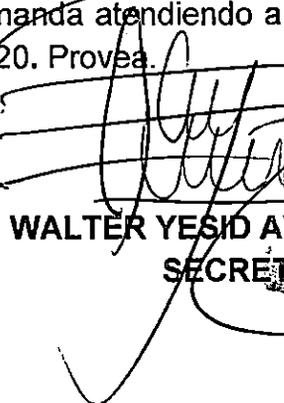


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de Diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del extremo actor dentro del término legal establecido para ello allegó escrito de subsanación de la demanda atendiendo a los parámetros del auto inadmisorio de 02 de diciembre de 2020. Provea.


WALTER YESID AVILA MENSURA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

**Consejo Superior
de la Judicatura**

REF.
Al 0176
Rad. 2020-00119
Proceso Ejecutivo
Demandante. Luis Antonio Corredor.
Demandado. Anátide Rodríguez.
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio de la demanda, presentado en término, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **ANATILDE RODRIGUEZ TRIVIÑO**, mayor de edad domiciliada y residiada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **LUIS ANTONIO CORREDOR PACHÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen la siguientes sumas de dinero:

"a) Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (5.473.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio

b) Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación al interés moratorio legal permitido, según certifique la Superintendencia Bancaria"

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítense bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

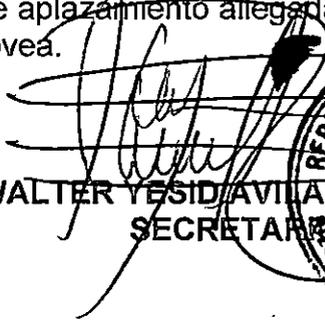
NOTIFIQUESE Y CUMPLÉASE.


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACION
EST. No. 41
De hoy 12 de enero de 2021
ESCOPIA
WALTER YESID AVILA MENJURA



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que es procedente reprogramara la diligencia fijada para el 16 de diciembre de los corrientes atendiendo la solicitud de aplazamiento allegada tanto por el extremo demandante como el demandado. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUSA CUNDINAMARCA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2019-00111
Proceso: Acción Posesoria
Demandante: Cesar Julios Moscoso
Demandado: Luis Jorge Cortes Ladino
Decisión Reprogramar diligencia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

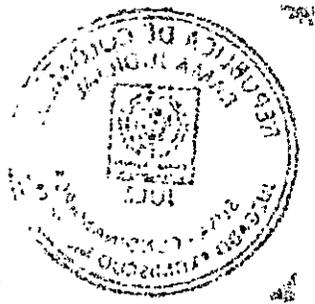
Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de aplazamiento allegada por el extremo demandante y demandado se reprogramara la diligencia de inspección judicial, para lo cual se fija el 16 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 am. la cual se desarrollara en la forma decretada en el auto de 13 de marzo de 2020 que obra a folios 102 a 105 anverso y reverso del expediente.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

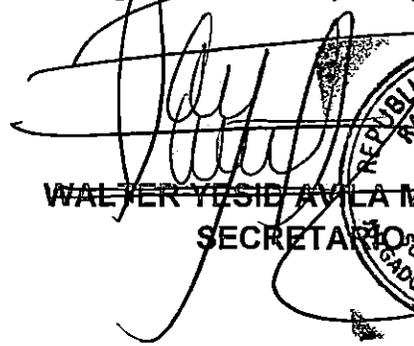
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO SECRETARIA
SUSA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0173
Rad. 2018-00082
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario e Colombia
Demandado: Carlos Alberto Sierra Cañón
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO SIERRA CAÑÓN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré 0316861000006518, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

Al ejecutado se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de

¹ Folios 43-45 Cuaderno Principal.

entrega de tales notificaciones expedidas por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio y no propuso excepciones.

Como problema jurídico a resolver se plantea el siguiente: ¿ es procedente seguir adelante la ejecución respecto del demandado Carlos Alberto Sierra Cañón?. Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y el demandado es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

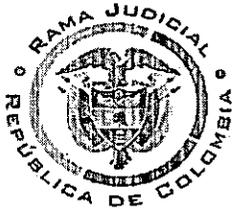
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO SIERRA CAÑÓN.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allego envío de notificación por aviso del demandado CARLOS ALBERTO SIERRA NEGRO. Provea.


WALTER YESID AVILA MENA
SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2018-00082
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Carlos Alberto Sierra Cañón
Decisión Agregar y tener por no contestada la demanda

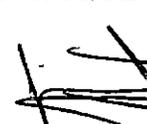
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial agréguese a los autos del cuaderno principal el envío de la notificación por aviso del demandado CARLOS ALBERTO SIERRA CAÑÓN la cual se encuentra realizada en debida forma

De igual forma y como quiera que el demandado CARLOS ALBERTO SIERRA CAÑÓN fue notificado por aviso en debida forma y que vencido el termino de contestación de la demanda guardó silencio; TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto del demandado en comento.

NOTIFIQUESE Y RESPONDA


FRANCISCO JOSÉ GARDÓN
JUEZ

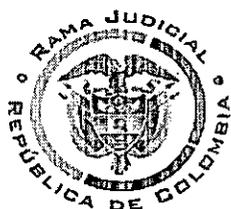


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO



INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de Diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del extremo actor dentro del término legal establecido para ello allegó escrito de subsanación de la demanda atendiendo a los parámetros del auto inadmisorio de 26 de noviembre de 2020. Provea

[Firma manuscrita]
WALTER YESID AVILA MENEZES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

**Consejo Superior
de la Judicatura**

REF.
Al 0174
Rad. 2020-00111
Proceso Ejecutivo
Demandante. Claudia Patricia Páez Ruiz.
Demandado. Hector Angel Galeano y otra.
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio de la demanda, presentado en término, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los

requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer, así como el título valor – letra de cambio- en original.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **HECTOR ANGEL GALEANO JOLA y MARIA INES SANTANA**, mayores de edad domiciliados y residenciados en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **CLAUDIA PATRICIA PAEZ RUIZ** quien actúa a través de apoderada judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen la siguientes sumas de dinero:

“CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 5.926.000.00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE COMO CAPITAL contenido en el título valor, letra de cambio, suscrita el día veinte (20) de junio (6) de dos mil veinte (2020) por lo demandados en el municipio de Susa Cundinamarca

Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor, letra de cambio firmada el día veinte (20) de junio (6) de dos mil veinte (2020) por los demandados en el municipio de Susa-Cundinamarca, es decir a partir del veintiuno (21) de julio de 2020 y hasta que se cumpla completamente con la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley de acuerdo a los estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio y sin exceder la tasa de usura.”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítense bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FRANCISCO JOSÉ CARDONA
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR PROCESO SE NOTIFICA
ESTADO

No. 1111

De hoy 11 de mayo de 2020


WALTER YESID AVILA MENJURA



CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allego envío de notificación por aviso del demandado JOSE ISAIAS ALARCÓN ALARCÓN. Provéa.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REF.
Rad. 2018-000118
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Isaias Alarcón Alarcón
Decisión Agregar y tener por no contestada la demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial agréguese a los autos del cuaderno principal el envío de la notificación por aviso del demandado JOSE ISAIAS ALARCÓN ALARCÓN la cual se encuentra realizada en debida forma

De igual forma y como quiera que el demandado JOSE ISAIAS ALARCÓN ALARCÓN fue notificado por aviso en debida forma y que vencido el termino de contestación de la demanda guardó silencio; TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto del demandado en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JOSE GARDONA CASAS

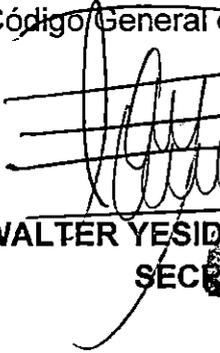
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
No. 00118
De hoy 12 de enero de 2021
WALTER YESID AVILA MENJURA

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.


WALTER YESID AVELA MÉNDEZ
SECRETARIO





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0178
Rad. 2018-000118
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Isaias Alarcón Alarcón
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE ISAIAS ALARCÓN ALARCÓN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré 0316861000007118, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

Al ejecutado se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de

¹ Folios 63-65 Cuaderno Principal.

entrega de tales notificaciones expedidas por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio y no propuso excepciones.

Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y el demandado es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUSU CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE ISAIAS ALARCÓN ALARCÓN.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de

f

medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENESE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR ARTÍCULO 12 DE LA LEY 12 DE 2011
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
WALTER YESID ANULA MENJURA